



**AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA
CONCEJALÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Expediente Gestiona: 2481/2020

ADL/JMG

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO
ÁREA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

Asunto: Aprobación proyecto de Reglamento Orgánico de Presupuestos Participativos.

José Manuel Galiana Serrano, Agente de Desarrollo Local y O.G.R.O. de Participación Ciudadana, a la vista del expediente iniciado por las Concejalías de Participación Ciudadana e Innovación y Modernización del Gobierno Local mediante Propuesta de fecha 22 de febrero de 2020, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 172 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Entidades Locales, emito el siguiente INFORME.

1. ANTECEDENTES.

- Propuesta de inicio de expediente.
- Informe técnico preliminar.
- Propuesta suscrita por los concejales delegados de las áreas que han tenido la iniciativa de esta disposición, acordando llevar a cabo consulta pública previa, de conformidad con el inciso 1º, apartado 1, del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Anuncio-Memoria en la que se recogen los extremos previstos en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, por un plazo de 20 días hábiles.
- Informes sobre el resultado ofrecido por la consulta pública previa.
- Proyecto de Reglamento Orgánico de Presupuestos Participativos del Ayuntamiento de Torre Vieja.
- Informe de Impacto de Género emitido por el O.G.R.O. del área de Participación Ciudadana.

2. LEGISLACIÓN APLICABLE.

La Legislación aplicable es la siguiente:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, LBRL.
- Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.
- Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.





AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA CONCEJALÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

3. PROYECTO NORMATIVO OBJETO DE INFORME.

Denominación: Proyecto de Reglamento Orgánico de Presupuestos Participativos del Ayuntamiento de Torreveja

Finalidad: El Reglamento tiene como finalidad normar los requisitos de los denominados presupuestos participativos, qué porcentaje, qué tipo de proyectos y cómo se realiza la consulta.

Justificación: **¿Por qué la necesidad de unos presupuestos participativos?** Además de un objetivo principal de generar la participación directa entre los vecinos de un municipio y los órganos gestores del mismo, el Presupuesto Participativo va más allá y pretende:

- Promover que la ciudadanía no sea simple observadora de los acontecimientos y las decisiones, y que pueda convertirse en protagonista activa de lo que ocurre en la ciudad, profundizando así en una democracia participativa.
- Buscar, entre todos y todas, soluciones que se correspondan con las necesidades y deseos reales que tenemos.
- Lograr una mayor transparencia, eficiencia y eficacia en la gestión municipal, al compartir entre representantes políticos, personal técnico y ciudadanía el debate acerca de en qué se van a gastar nuestros impuestos.
- Fomentar la reflexión activa y la solidaridad por cuanto los vecinos y vecinas tienen la oportunidad de conocer y dialogar sobre los problemas y demandas del resto.
- Mejorar la comunicación entre la administración y la ciudadanía, generando espacios de debate entre políticos, vecinos, colectivos y personal técnico.

Con el presupuesto participativo se pretende convertir nuestra actual democracia representativa en una democracia participativa.

Análisis organizativo, presupuestario y estimación de recursos humanos, materiales y tecnológicos.

-Desde el punto de vista organizativo el proyecto normativo que se propone no tiene repercusión alguna.

-Desde el punto de vista presupuestario el proyecto de reglamento de presupuestos participativos no implicará un coste adicional para el Presupuesto Municipal, capítulo





AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA CONCEJALÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

de inversión. Lo que cambiará es la forma de asignarlo. Ahora ya no lo hará solo el equipo de gobierno, sino que un porcentaje del capítulo de inversión lo decidirá la ciudadanía.

-Recursos humanos. Las actuaciones que resulten necesarias para aplicar la norma que se propone se llevarán a cabo por parte del personal adscrito a las áreas de Participación Ciudadana e Innovación y Modernización de la Administración Local.

-Recursos materiales. Las necesidades de recursos materiales derivadas de la aprobación del reglamento de Presupuestos Participativos que se propone se financiarán con cargo a los créditos consignados en el presupuesto del área de Participación Ciudadana.

-Recursos tecnológicos. Tal y como sucede con los recursos materiales, las necesidades de recursos tecnológicos derivadas de la aprobación del reglamento, en particular la adquisición de un portal de participación ciudadana, se financiarán con cargo a los créditos consignados en el presupuesto del área de Innovación y Modernización de la Administración Local.

Conviene recordar las manifestaciones realizadas por el concejal de Innovación y Modernización del Ayuntamiento de Torreveja, Don Ricardo Recuero, con fecha 7 de julio de 2020, informando de que ya se encontraba en licitación el contrato para la renovación y desarrollo de la nueva web municipal. Y que al nuevo portal municipal se sumará la ya creada Sede Electrónica y la próxima llegada del portal de Transparencia y Participación Ciudadana.

4. COMPETENCIA Y POTESTAD REGLAMENTARIA.

Habitualmente los denominados presupuestos participativos no son más que una forma de participación de los ciudadanos en la elaboración del presupuesto municipal. Y están basados en una forma de gestión más democrática en los municipios, y, puesto que éstos son la estructura de la organización territorial del Estado más cercana a los ciudadanos, es la más proclive para la aplicación de este tipo de consultas democráticas. Pero lo cierto es que ni la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ni la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana regula o menciona los presupuestos participativos.

La Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana no regula los presupuestos participativos, pero en el art. 141.1 de la misma se dispone que:





AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA CONCEJALÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

“Los ayuntamientos **deberán** establecer y regular en normas de carácter organizativo procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local, tanto en el ámbito del municipio en su conjunto como en el de los distritos, en el supuesto de que existan en el municipio dichas divisiones territoriales.”

Hoy en día se podrían justificar jurídicamente en base a los principios consagrados en el art. 3.1.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -LRJSP-, de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.

Son los propios municipios los que se autoimponen la obligación de realizar estas consultas mediante reglamentos que regulan la participación de los ciudadanos en la vida pública de los Ayuntamientos. Recordemos que el art. 1.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -LRBRL- define los municipios como entidades básicas de la organización territorial del Estado y cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades. Y el art. 4 LRBRL atribuye al municipio la potestad reglamentaria y de autoorganización. También el art. 128.1 LPACAP establece que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde (además de al Gobierno de la Nación y a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas), a los órganos de gobierno Locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la LRBRL.

Los presupuestos participativos, con matices en cada municipio, consisten en someter a los ciudadanos una serie de proyectos con carácter previo a la elaboración del presupuesto municipal, para que elijan o decidan qué proyectos se llevan a cabo. De tal manera que cuando el Alcalde, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 168 del RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, forma el presupuesto municipal incluye en el mismo los proyectos seleccionados por los ciudadanos.

Será en el Reglamento aprobado por el Ayuntamiento donde se establezcan los requisitos de los denominados presupuestos participativos, qué porcentaje, qué tipo de proyectos y cómo se realiza la consulta. Luego el instrumento adecuado para regular el objeto de este expediente es la aprobación de un Reglamento municipal, disposición administrativa de rango inferior a la Ley.

5. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.





AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA CONCEJALÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El proceso puramente administrativo de elaboración y aprobación de este Reglamento constituye un procedimiento de competencia netamente municipal, por lo que la tramitación corresponde al Ayuntamiento a través de sus órganos correspondientes. Dicho procedimiento está regulado con carácter general en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local:

A. Por Propuesta suscrita por los Concejales delegados de las áreas de Participación Ciudadana e Innovación y Modernización de la Administración Local se ordena iniciar el expediente y elaborar un borrador de proyecto de reglamento de presupuestos participativos para su aprobación, tras los trámites e informes correspondientes, por el órgano jurídico competente.

B. Elaborado y aprobado el proyecto de Reglamento por Junta de Gobierno Local, corresponderá la aprobación inicial del mismo por el Pleno (artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), previo Dictamen de la Comisión Informativa, y se abrirá período de información pública, por un plazo mínimo de treinta días, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas. El Acuerdo de aprobación inicial se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tratándose de una norma reglamentaria de naturaleza orgánica se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno, para la adopción del acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.1.c) y 123.2, ambos de la LRBRL.

C. Concluido el período de información pública, si se han presentado reclamaciones y/o sugerencias, deberán resolverse estas, incorporándose al texto del Reglamento las modificaciones derivadas de la resolución de las alegaciones.

No se establece ningún plazo para que el Pleno conteste las alegaciones presentadas y decida, finalmente, la aprobación definitiva del Reglamento. Y no es de aplicación en estos casos el plazo de tres meses del artículo 21.3º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-LPACAP-, establecido como plazo de resolución de los procedimientos, pues el hecho de que, en el ejercicio de su potestad normativa reglamentaria, el Ayuntamiento lleve a cabo una serie de trámites conforme a lo dispuesto en el art. 49 LRBRL, ello no implica que estemos ante un procedimiento administrativo en el sentido clásico del concepto (sucesión de trámites encaminados a la producción de actos administrativos, no disposiciones de naturaleza normativa). Se trata de un procedimiento "especial", regido por sus propias normas: los arts. 49 y 70.2 LRBRL.





AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA CONCEJALÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La aprobación definitiva corresponderá al Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123.1.c) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, previo Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.

D. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones en relación con la aprobación inicial del Reglamento en el plazo de información pública, se entenderá definitivamente adoptado el Acuerdo hasta entonces provisional, extendiéndose por la Secretaría General del Pleno la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial.

E. De acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Acuerdo de aprobación definitiva -expresa o tácita- del Reglamento, con el texto íntegro del mismo, deberá publicarse para su general conocimiento en el Boletín Oficial de la Provincia, y no entrará en vigor (el reglamento) hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del citado texto legal (que es de quince días desde la recepción de la copia de la norma por la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma correspondiente.).

-El principio de seguridad jurídica ha llevado a la Jurisprudencia a admitir que el plazo que debe tenerse en cuenta para la entrada en vigor de las ordenanzas locales es el de quince días hábiles desde la publicación del texto definitivo de la misma en el BOP.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 1999 ya precisaba que la comunicación a la Administración estatal o autonómica “no es condición de eficacia de las Ordenanzas, que entran en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.”

F. Igualmente deberán tenerse en consideración las previsiones del Título VI de la Ley 39/2015, que son las siguientes:

F.1.- Art. 128: Cumplimiento del principio de jerarquía normativa, sin que el Reglamento pueda ir en contra o regular materias con reserva de Ley o norma jurídica de superior rango, circunstancias que no concurren en el expediente que nos ocupa.

F.2.- Art. 129: Principios de buena regulación. Dispone que: “1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.” Examinado el Preámbulo del Reglamento proyectado, se estima que se prevén dichos





AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA CONCEJALÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

principios y se ponen en relación con lo dispuesto en el art. 129 en cuanto a su contenido.

En relación con el principio de transparencia (art. 7, Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno), deberá insertarse en el Portal de la Transparencia municipal el texto, informes y antecedentes para posibilitar el conocimiento de los ciudadanos y su participación activa.

En los mismos términos se manifiesta la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (artículos 9.2.1 y 10.3).

Artículo 9. Difusión de la información.

(...)

2. Información de relevancia jurídica.

2.1 Las administraciones públicas publicarán: a) Una relación de toda la normativa vigente en su ámbito de aplicación, incluyendo las ordenanzas fiscales en los casos de las administraciones locales. b) Los anteproyectos de ley o proyectos de decretos legislativos cuando se recabe el dictamen de los órganos consultivos. c) Los proyectos de reglamentos; si fuera preceptiva la solicitud de dictámenes a los órganos consultivos, cuando esta se haya cursado. d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de normas.

Artículo 10. Portal de Transparencia.

(...)

3. El resto de entidades comprendidas en el artículo 2 (entre ellas, las entidades integrantes de la Administración Local de la Comunitat Valenciana) garantizarán la publicación de la información detallada en el artículo 9 mediante sus páginas web, sin perjuicio de las medidas de colaboración interadministrativa que puedan acordar.

Obra insertado en la web municipal –transparencia- borrador del proyecto, informes y antecedentes, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

F.3.- Consulta pública previa. Art. 133: Su apartado primero dice así:

“1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa. b) La necesidad y oportunidad de su aprobación. c) Los objetivos de la norma. d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.”





AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA CONCEJALÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

En el caso del proyecto de Reglamento que se informa consta acreditada la realización de la mentada consulta pública previa, circunstancia que puede verificarse en la página web municipal, apartado “Proyectos de Reglamentos y Ordenanzas. Consulta Pública Previa”. Durante el plazo habilitado para dicho trámite no se presentó ninguna sugerencia y/o alegación como constatan los informes emitidos por el responsable del registro y funcionaria adscrita al departamento de Participación Ciudadana, ambos obrantes al expediente.

F.4.- El art. 133.2 regula la audiencia en los siguientes términos:

“2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.”

Como se indica en el informe preliminar del expediente, la STCo 55/2018, de 24 mayo, restringe el ámbito de lo básico al primer inciso del apartado 1 del artículo 133 LPACAP, así como al primer párrafo del apartado 4 del mismo artículo.

Luego este trámite de participación ciudadana previsto en el artículo 133.2 LPACAP no es de obligada aplicación. Que no lo sea no obsta para que la administración local en iniciativa normativa de rango reglamentario pueda acoger voluntariamente esta y otras restantes previsiones del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (ya no reputadas bases del régimen jurídico de las administraciones públicas sino más bien cuestiones procedimentales de detalle que desbordan el ámbito de lo básico).

En cualquier caso, de acogerse voluntariamente, este trámite podrá realizarse simultáneamente con el trámite de información pública preceptivo de 30 días hábiles, no viendo inconveniente en que se simultaneen las dos exposiciones públicas, porque al final en ambos casos se pueden presentar alegaciones y aportaciones, dando opción al Pleno de la Entidad Local en la aprobación definitiva de pronunciarse sobre ellas. No obstante, es cierto, que habrá que tener en cuenta que si se simultanean los períodos de exposición pública, es posible que no sólo los que tengan la condición de interesados presenten alegaciones, sino que también se deberán admitir aportaciones de personas que no tengan la condición de interesado (en cuanto que la LPACAP permite que se recaben aportaciones adicionales de otras personas o entidad que no tengan la condición de interesado).

G. Instrucción del expediente. Informes.





AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA
CONCEJALÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Habrán de obrar al expediente, previo a la aprobación del proyecto de reglamento por Junta de Gobierno Local, los siguientes informes:

G1	Informe de impacto por razón de género, elaborado por el departamento que propone el proyecto de norma, de conformidad con el artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres.	X
G2	Informe jurídico del Jefe de la Dependencia, de conformidad con el artículo 172 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.	X
G3	Informe preceptivo de la Secretaria General del Pleno, de conformidad con el artículo 173 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, artículo 54.1.b) del RDL 781/1986, de 18 de abril, y artículo 3.3 del RD 128/2018, de 16 de marzo, al tratarse de la aprobación de una norma reglamentaria de carácter orgánico y requerir para su aprobación de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno.	
G4	Informe de la Interventora General del Ayuntamiento en orden a cuantificar y valorar las repercusiones y efectos de la iniciativa reglamentaria en caso de que afecte a los gastos o ingresos presentes o futuros, supeditándose al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Así de conformidad con el artículo 129.7 Ley 39/2015 en relación con los artículos 214 del RDLeg. 2/2004, de 5 de marzo, artículo 54.1.b) del RDL 781/1986, de 18 de abril y artículo 4.1.b.5º del RD 128/2018, de 16 de marzo.	
G5	G.5 Informe del Órgano de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Torreveja.	
G6	Aprobación del proyecto de reglamento de presupuestos participativos del Ayuntamiento de Torreveja por la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL , de acuerdo con el artículo 127.1.a) de la LRBRL que indica como competencia propia de este órgano (JGL) en los municipios de gran población “La aprobación de los proyectos de ordenanzas y de los reglamentos, incluidos los orgánicos, con excepción de las normas reguladoras del Pleno y sus comisiones.”	

H. El Ayuntamiento ha de remitir a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma “copia, o en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de las mismas” (artículo 56.1 LRBRL). Así también el artículo 196.3 ROF.





AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA CONCEJALÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONCLUSIÓN.

En consecuencia, y sin perjuicio de lo dispuesto en el presente informe de carácter no vinculante y exclusivamente técnico-jurídico sin atender a elementos de oportunidad, así como de lo que se pueda señalar en los informes a emitir por la Intervención General Municipal, Secretaría General del Pleno y Órgano de Asesoría Jurídica, de adoptarse el acuerdo pretendido por la Corporación, completada la instrucción del expediente que contiene el proyecto, sería preciso:

1º.- Aprobación inicial del reglamento por el Pleno (artículo 49 LRBRL), previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente. Tratándose de una norma reglamentaria de naturaleza orgánica se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno, para la adopción del acuerdo, de conformidad con los artículos 123.1.c) y 123.2, ambos de la LRBRL. El acuerdo de aprobación inicial se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante para general conocimiento y a los efectos de permitir la realización del segundo trámite previsto en el artículo 49.b) de la LRBRL, que es el de “información pública y audiencia a los interesados por el plazo máximo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias”.

2º.- Apertura de información pública por plazo mínimo de treinta días hábiles para presentación por parte de los interesados de las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas; trámite que deriva del principio constitucional de participación ciudadana establecido en el artículo 105 CE y permite la defensa de los derechos e intereses concretos afectados, mejorar el contenido de las normas y garantizar su acierto y pertinencia. Por lo tanto, trámite esencial cuya omisión puede ser causa de nulidad de pleno derecho de la norma adoptada.

Las alegaciones o sugerencias que se formulen durante dicho trámite no son vinculantes para la entidad local que podrá aceptarlas o no. Así lo ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La STS de 31 de marzo de 2003 indica que: “La Administración puede atender o desatender esas observaciones y propuestas. Tiene la facultad, por consiguiente, de recoger en el texto sometido a audiencia las modificaciones que se le propongan y le parezcan ajustadas a derecho. De otro modo el trámite de audiencia no tendría finalidad. Ahora bien, a lo que la ley no obliga es a que cada modificación que se pretenda introducir en el proyecto de norma reglamentaria como consecuencia de la audiencia haya de ser sometida a un segundo trámite de esta clase, lo que igualmente valdría para un tercero y un cuarto.”

3º.- Para el caso de que no se presentara ninguna aportación, reclamación y/o sugerencias en el indicado plazo, se habrá de entender elevado automáticamente a





AYUNTAMIENTO DE TORREVIEJA CONCEJALÍA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

definitivo el Acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo expreso, extendiéndose por la Secretaria General del Pleno la certificación que acredite la elevación a definitiva de la aprobación inicial.

4º.- Si se han presentado reclamaciones y/o sugerencias, deberán resolverse éstas, incorporándose al texto del Reglamento las modificaciones derivadas de la resolución de las alegaciones.

La aprobación definitiva corresponderá al Pleno, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 123.1.c) y 49 LRBRL, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente.

5º.- De acuerdo con el artículo 70.2 LRBRL, el acuerdo de aprobación definitiva –expresa o tácita- del Reglamento, con el texto íntegro del mismo, deberá publicarse para su general conocimiento en el Boletín Oficial de la Provincia, y no entrará en vigor (el reglamento) hasta que se haya publicado íntegramente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del citado texto legal.

6º.- De conformidad con el artículo 56.1 LRBRL, el Ayuntamiento habrá de remitir a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma “copia, o en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de las mismas”. Así también el artículo 196.3 ROF.

Es cuanto tengo a bien informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, no obstante, el órgano competente adoptará acuerdo que estime oportuno.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE.

